EXP. N.° 05185-2007-PA/TC
AREQUIPA
FERMÍN TICONA COLCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fermín Ticona Colca contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 223, su fecha 31 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 000002031-ONP/DC/DL18846, de fecha 2 de octubre de 2003, mediante la cual se le denegó su solicitud de otorgamiento de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que en consecuencia se le otorgue dicha pensión al amparo del Decreto Ley N.° 18846; asimismo, se disponga el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la única entidad encargada de evaluar un informe respecto a la calificación de una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de ESSALUD; en consecuencia, corresponde a dicha comisión determinar la existencia de la enfermedad profesional para el otorgamiento de renta vitalicia. Añade que la demandante no ha acreditado en forma fehaciente estar comprendida dentro del supuesto normativo del artículo 49º del Decreto N.º 002-72-TR.

El Cuarto Juzgado Civil del Módulo Corporativo Civil I de Arequipa, con fecha 30 de noviembre de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que el certificado médico expedido por el Ministerio de Salud acredita que la enfermedad profesional que padece el recurrente constituye prueba suficiente para verificar lo alegado en su demanda; agrega que la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que según el certificado médico el demandante tiene un menoscabo de 47%; en consecuencia, no tiene el mínimo requerido por ley (disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%) para acceder a una pensión de invalidez vitalicia.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.° 18846. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (caso Padilla Mango) cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, siendo el precedente vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.

4. El Decreto Ley N.° 18846 fue derogado por la Ley N.° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, definiendo, en su artículo 3, a la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. Este Colegiado, para mejor resolver, en virtud del fundamento 97 de la STC 10063-2006-PA/TC, establecido como criterio vinculante, solicitó al recurrente que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS, habiendo recibido el Certificado Médico N.º 0233-2008, de fecha 22 de abril de 2008, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche del Ministerio de Salud, obrante a fojas 14 del cuaderno de este Tribunal, con la cual se acredita que el actor padece de fibrosis pulmonar, neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial bilateral y gonartrosis, con un menoscabo de 68.73%.

7. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.° 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%) razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66% en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

8. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente parcial*, equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis).

9. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia – antes renta vitalicia – en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19° del Decreto Supremo N.° 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.° 26790 y sus normas complementarias y conexa, desde el 22 de abril de 2008. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados y los intereses legales a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR